

**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

**DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE
INFORMACIÓN SOLICITADA POR  (SOLICITUD DE
INFORMACIÓN N° AH009T0000777).**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 01294

SANTIAGO, 02 NOV 2017

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, del 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; en los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; en el Decreto N° 283, de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa a don Ernesto Muñoz Lamartine como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 14 de septiembre de 2017 se recibió ante este Servicio, en adelante indistintamente SERNAC, la solicitud de información N° AH009T0000777, formulada por , mediante la cual señala: *"Solicitud de información sobre lo siguiente: 1. ¿Tiene implementado su COSOC? 2. En el caso de que esté conformado, ¿desde qué año? 3. En el caso de que esté conformado, ¿están actualizados? Es decir, ¿se han renovado según la normativa? 4. En el caso de que esté conformado, ¿quienes integran el COSOC y a qué organización pertenecen? Adjuntar teléfono o mail de alguno de los integrantes. 5. En el caso de que esté conformado, ¿cuantas reuniones han realizado este año?"*.

2. Que, con fecha 17 de octubre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "Ley de Transparencia", y atendido que existían factores que dificultaban la recopilación y análisis de la información solicitada, este Servicio dispuso la prórroga del plazo para dar respuesta a la referida solicitud por el término de 10 días hábiles, la que fue comunicada oportunamente al peticionario a través del correo electrónico enviado a través de la plataforma Portal Transparencia.

Gobierno de Chile



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

3. Que, señalado lo anterior, y a fin de dar respuesta al primer requerimiento de información transcrito, esto es, sobre la implementación en este Servicio del COSOC, cumpla con informar a Ud. que SERNAC efectivamente cuenta con un Consejo Consultivo de la Sociedad Civil (COSOC), a nivel central, el cual tiene por objeto emitir opinión en políticas implementadas por este Servicio, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, y que tengan impacto en el ámbito de los consumidores, siendo su principal propósito promover la expresión ciudadana en el desarrollo de la política pública en materia de consumo. Además, este Servicio cuenta con diez Consejos Consultivos Regionales, constituidos en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Biobío, Araucanía, Los Ríos y Magallanes y Antártica Chilena, los cuales tienen por objeto efectuar un acompañamiento en los procesos de toma de decisiones y seguimiento de las políticas públicas en las regiones antes señaladas.

4. Que, en relación con su segundo requerimiento, a través del cual consulta el año desde el cual está conformado el COSOC, puedo informar a Ud. que este Servicio constituyó el COSOC, a nivel central, en el año 2011, y los Consejos Regionales fueron constituidos en el año 2012, salvo el de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, que se conformó el año 2014.

5. Que, en cuanto a la tercera consulta, referida a la actualización de los COSOC y si éstos se han renovado de acuerdo a la normativa cabe señalar a Ud. que la constitución, funcionamiento y elecciones de los Consejos Consultivos de la Sociedad Civil se ha efectuado conforme a lo que dispone la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y la Resolución Exenta N° 1.875, de 31 de diciembre de 2015, que Aprueba Norma de Aplicación General de Participación Ciudadana en el Ámbito de Competencia del Servicio Nacional del Consumidor. Respecto de la renovación de los COSOC, ésta se ha efectuado en las regiones de Tarapacá, Antofagasta y Coquimbo, en el año 2015, y en La Araucanía, en el año 2013.

6. Que, en lo relativo a su cuarta consulta, referida a quienes integran el COSOC y las organizaciones a los que éstos pertenecen, además de la indicación del teléfono o mail de alguno de sus integrantes, me permito adjuntar a Ud. tabla en formato PDF, con la indicación del nombre de cada uno de los Consejeros del COSOC, por región, señalando la organización a la que pertenecen, además del tipo de organización y el número de éstas por región, sin referencia a las casillas de correo electrónico ni teléfonos, por los razonamientos que se indicarán en los considerandos octavo y siguientes.

7. Que, en lo relativo a la quinta consulta, a través de la cual se requiere el número de sesiones que los COSOC han realizado durante 2017, debo señalar a Ud. que los COSOC, a nivel regional, han realizado dos sesiones a la fecha, en



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

cada una de las regiones en los que está conformado. Por su parte, el COSOC, a nivel central, no celebró sesiones durante el presente año.

8. Que, ahora bien, en cuanto a la segunda parte de la cuarta consulta, específicamente en lo referido a *“los teléfonos o mails de alguno de los integrantes”* de los COSOC, cabe hacer presente que dicha información corresponde a datos personales y de contacto de los citados integrantes, que han sido entregados por éstos a este Servicio, en el marco de lo señalado en la Ley N° 20.500 y de la Resolución Exenta N° 1.875, de 31 de diciembre de 2015, que Aprueba Norma de Aplicación General de Participación Ciudadana en el Ámbito de Competencia del Servicio Nacional del Consumidor, especialmente en sus artículos 12 y siguientes, con el sólo propósito de ejercer las funciones propias encomendadas por dicha normativa a este Servicio y a los Consejeros de dichos Consejos. En consecuencia, los datos solicitados, esto es, las direcciones de correo electrónico y/o números telefónicos de los Consejeros de los COSOC, no constituyen datos personales que hayan sido extraídos desde un registro de acceso público.

9. Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, sólo es posible tratar datos de carácter personal cuando exista una autorización legal, ya sea de la propia Ley N° 19.628 o de otras normas de igual rango, o bien cuando el titular consienta expresamente en ello. En la especie, no existe ninguna autorización legal que permita comunicar a terceros los datos solicitados ni tampoco ha mediado consentimiento expreso alguno por parte de los integrantes de los distintos COSOC, que habilite su divulgación a terceros.

10. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 9 de la referida Ley N° 19.628 señala que los datos personales podrán utilizarse sólo en los fines para los cuales hubieren sido recolectados, en función de las materias propias del Servicio. Que, en tal sentido y como se indicó precedentemente, los Consejeros –que no tienen la condición de funcionarios públicos y sus labores son *ad honorem*– han informado a SERNAC sus datos de individualización y otros datos personales con la única finalidad de que, en conjunto con este Servicio, les sea posible desarrollar las funciones que la Ley N° 20.500 y la Resolución Exenta N° 1.875, de 2016, les asignan, no pudiendo identificarse en el requerimiento la existencia de algún interés público que justifique la divulgación a terceros de los datos de contacto de dichos Consejeros.

11. Que, por su parte, la Ley de Transparencia presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley. Dicho artículo, en su numeral 2°, dispone que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

12. Que, en la especie, los derechos a resguardar se refieren a los datos personales de contacto de los Consejeros de los Consejos Consultivos de la Sociedad Civil de SERNAC, los que caben dentro de la definición dada por el artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.628. En este último cuerpo legal se regula el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, estableciendo la obligación de secreto sobre estos datos en sus artículos 7 y 20. Por tanto, la cesión de dichos datos a terceros sin la autorización de los terceros, supone la afectación de los derechos de éstos.

13. Que, atendido todo lo señalado anteriormente, es que este Servicio deberá denegar la entrega de la información solicitada, en lo referente a los datos de contacto -esto es, casillas de correos electrónicos y teléfonos- respecto de las personas que ejercen como Consejeros de los Consejos Consultivos de la Sociedad Civil, por configurarse sobre la misma la causal de denegación de acceso a la información contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 4, 7 y 9 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, la que se invoca expresamente.

14. Que, ahora bien, e incluso en el evento que este Servicio hubiera dispuesto la activación del único mecanismo dispuesto por la Ley de Transparencia, ante una solicitud de información, para recabar la autorización u oposición de estos terceros, como es el trámite previsto en el artículo 20 de dicho cuerpo legal, SERNAC debiese haber enviado, a cada uno de los 134 Consejeros, sendas cartas certificadas, lo que se hubiera traducido, además, en un alto costo directo para SERNAC. Que, asimismo, para cumplir con la formalidad del despacho de cada una de las 134 cartas certificadas, se debiesen haber impreso, a lo menos, 670 páginas -sólo considerando la emisión de Oficio, adjuntando copia del requerimiento de información y guardando respaldo en el órgano correspondiente-, todo lo cual hubiera implicado afectar el debido cumplimiento de las funciones de SERNAC, en cuanto se distraería indebidamente al único funcionario encargado de estas labores en el cumplimiento regular de sus labores habituales, debiendo, considerarse, también, que el mismo funcionario deberá dedicarse a la recepción de las eventuales oposiciones o autorizaciones, su sistematización y análisis, entre otras labores. Que, de esta manera, el recabar el consentimiento expreso de los 134 Consejeros del COSOC, a nivel nacional, supondría, para este Servicio, afectar el debido cumplimiento de sus funciones, toda vez que la atención de la presente solicitud, a efectos de consultar si dichos Consejeros autorizan el tratamiento de sus datos personales, requiere distraer de manera indebida al único funcionario encargado de dicha labor en el Servicio en el cumplimiento de sus funciones habituales, configurándose también en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, la que se invoca expresamente.

**Servicio Nacional
del Consumidor**

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

15. Las facultades que la Ley confiere al Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor.

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** parcialmente la entrega de información solicitada, con fecha 14 de septiembre de 2017, por ~~Don Claudio Muñoz Lamartine~~, únicamente en lo que respecta a las casillas de correo electrónico y teléfonos de los 134 Consejeros de los Consejos Consultivos de la Sociedad Civil, constituidos por SERNAC a nivel nacional, comprendida en la segunda parte de la cuarta consulta de su solicitud de información, por concurrir las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 N°s 1, literal c) y 2 de la Ley de Transparencia, en concordancia, respecto de esta última causal, con lo preceptuado en los artículos 4 y 9 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, de acuerdo a lo razonado en los considerandos octavo y siguientes de este acto administrativo.

2. **ENTRÉGASE** a la solicitante respuesta a las consultas indicadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° primera parte, y 5° de la solicitud de información de la solicitante, en los términos indicados en los considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente. En tal sentido, y respecto de la consulta del numeral 4°, primera parte, adjúntese al solicitante copia de la Resolución Exenta N° 1875, de 2016, y tabla adjunta, que indica la identidad de los Consejeros de los Consejos Consultivos de la Sociedad Civil, la organización a la que pertenecen, el tipo de organización y el número de estas por región.

3. **NOTIFÍQUESE** de lo resuelto a la requirente, mediante correo electrónico, adjuntando copia íntegra de esta Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ernesto Muñoz Lamartine
ERNESTO MUÑOZ LAMARTINE
Director Nacional
Servicio Nacional del Consumidor